

Expediente Núm. 29/2012  
Dictamen Núm. 133/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de febrero de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 14 de abril de 2011, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la Avenida ....., a la altura del ....., sobre las 13:30 horas del día 13 de octubre de 2010.

Refiere haber tropezado “con el bordillo saliente de una de las losetas que bordean” uno de los árboles plantados a los largo de la acera, cayendo al

suelo y produciéndose lesiones en la pierna izquierda al golpearse con dicho bordillo. Especifica que los árboles están “rodeados de dos chapas circulares (...) y unas losetas de hormigón de superficie plana que permiten el paseo, pero una de las losetas que bordea” dicho árbol “no está al mismo nivel que el resto de la acera, sobresale en uno de sus extremos unos dos centímetros que pueden no apreciarse a simple vista, lo que resulta peligroso para los viandantes, pues, como ocurrió en este caso, es fácil tropezar con él”. Señala que en el lugar de los hechos se personaron dos agentes de la Policía Local que identifican a dos testigos presenciales e incorporan a su informe dos fotografías de la zona.

Especifica las lesiones que se le diagnosticaron -“herida en scalp en tercio distal de la tibia, rodilla izquierda: derrame articular, leve y dolor sobre rótula”- y relata el proceso asistencial por las mismas. Manifiesta que el día 14 de diciembre “se entiende la herida resuelta” y que durante todo ese tiempo “estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, debiendo guardar reposo, impidiéndole el estado de la pierna la deambulación normal”. Añade las secuelas que le quedaron. Valora el daño en diez mil trescientos noventa y ocho euros con setenta y seis céntimos (10.398,76 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 63 días impeditivos, 3.482,01 €; 37 días no impeditivos, 1.100,75 €, y 8 puntos por las secuelas de talalgia y perjuicio estético ligero, 5.816 €.

A su juicio, “concorre la relación de causalidad entre dicha lesión y el funcionamiento de los servicios públicos, pues la caída trae consecuencia del deficiente mantenimiento de la acera. Las losetas que rodean el árbol situado a la altura del ..... no presentan una superficie plana, pues una de las losetas sobresale a una altura que resulta peligrosa para los viandantes”, ya que “no es excesivamente perceptible a simple vista, pero tiene la suficiente entidad para provocar que se tropiece con la misma y, como en este caso, ocasionar una caída (...). El hecho de que los árboles situados a lo largo de la acera, próximos al lugar del siniestro, presenten losetas de hormigón con superficie plana provocó que la compareciente pasease por la acera confiada, sin esperar que a

la altura del ..... existiese una loseta mal colocada”, y considera que “esta negligente conservación de la acera en el lugar de la caída constituye la causa principal y directa del accidente, no pudiendo exigirse a los peatones una diligencia superior a la normal cuando el obstáculo descrito no puede considerarse normal, ni suficientemente notorio y evidente para advertir del peligro, pero sí con la suficiente entidad para provocar una caída”.

Solicita una indemnización en el importe indicado.

Por medio de otrosí, interesa la práctica de prueba testifical y documental, adjuntando los siguientes documentos: a) Informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, relativo a una actuación el día 13 de octubre de 2010, a las 13:30 horas, que consigna como testigos presenciales del hecho a los propuestos por la reclamante, y que adjunta dos fotografías del lugar. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., del día 13 de octubre de 2010, en el que se consigna como enfermedad actual “caída casual en la calle, con traumatismo en MII, al golpearse con el bordillo de un árbol”. La impresión diagnóstica es de “contusión rodilla izda./ Herida en scalp”. c) Episodio en el centro de salud relativo a corte, iniciado el 13 de octubre de 2010, en el que se reflejan intervenciones de enfermería -curas- hasta el 14 de diciembre de 2010, anotándose el 20 de enero de 2011 que “refiere hipersensibilidad en la zona”. d) Fotografías del estado de la pierna de la reclamante “durante el periodo de incapacidad” y al “alta médica”, así como del lugar de la caída desde distintas perspectivas y de la loseta. No adjunta el informe clínico privado que menciona.

**2.** Con fecha 11 de mayo de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe a la Policía Local y al Servicio de Obras Públicas.

El día 16 de mayo de 2011, el Jefe de la Policía Local remite parte de la actuación, coincidente con el adjuntado a la reclamación.

Con fecha 19 de mayo de 2011, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo emite un informe, que corrige el día 1 de septiembre al haberse apreciado un

error en cuanto al lugar del accidente. En el emitido este día indica que el alcorque, "supuestamente causante del accidente, se encuentra ubicado en un tramo de acera que tiene un ancho total de 4,10 m, de los que 2,90 m se encuentran libres de obstáculos, constituyendo propiamente el itinerario peatonal accesible./ De acuerdo con la vigente normativa sobre accesibilidad en las vías públicas, se ha dispuesto en la acera una franja de 1,40 m (*sic*) de ancho, incluido el bordillo que delimita con la calzada, en la que se coloca tanto el mobiliario urbano (bancos, papeleras, guardaceras, etc.) como el arbolado, farolas (...), semáforos, señalización y demás elementos que se ubican en las aceras./ Esta franja no reúne pues condiciones de accesibilidad y, teniendo en cuenta el número de obstáculos en ella existentes, el tránsito de los peatones debe realizarse extremando las precauciones./ Como se puede observar en las fotografías que se adjuntan, en ambas aceras, los peatones no suelen circular por esas franjas habitualmente./ En el caso de los árboles, a su alrededor se sitúan los alcorques, en este caso de hormigón y aros de acero, que son elementos que permiten el riego y la entrada de la lluvia a su sistema radicular./ En función del desarrollo de este es frecuente que se produzcan desplazamientos, los cuales, en ocasiones, pueden obligar incluso a la retirada del árbol cuando (...) llega a afectar al propio pavimento de la acera./ En este caso, al existir un itinerario peatonal accesible, la reparación de los alcorques situados en la citada franja exterior no se estima prioritaria, al no verse afectado aquel./ Por otra parte (...), la deformación en la losa de hormigón, aunque resulta visible, es muy pequeña (...). Los equipos de conservación viaria actúan siguiendo unas prioridades en función esencialmente de criterios de peligrosidad, características del desperfecto, densidad de tránsito peatonal o rodado, iluminación, existencia de itinerarios alternativos accesibles, etc./ Como es lógico, en casos como este, existiendo una zona peatonal accesible (...), perfectamente diferenciada, los desperfectos existentes en la franja no accesible no se suele calificar su reparación con una prioridad alta, procediéndose a revisar los alcorques y el arbolado en estas zonas anualmente

o atendiendo a peticiones formuladas por las diferentes empresas de servicios públicos, de la Policía Local o de ciudadanos particulares que han sufrido algún percance”. Adjunta fotografías con medición del desnivel de 2 cm.

**3.** Mediante Resolución de la Alcaldía de 6 de junio de 2011, se admiten las pruebas documental y testifical propuestas por la reclamante, se fija día y hora para su práctica y se le indica a esta la posibilidad de presentar pliego de preguntas para formular a los testigos, lo que hace el día 23 de junio de 2011.

Se han incorporado al expediente las actas que reflejan las declaraciones testificales, datadas el día 21 de julio de 2011. Ambas testigos manifiestan haber presenciado la caída sufrida por la reclamante “el día 13 de octubre de 2010, sobre las 13:30 horas (...), en la acera de la Avenida ....., a la altura del .....””; que esta “circulaba por la parte derecha de la acera, según su marcha, encontrándose el centro de la acera ocupada por un grupo de personas”; que “la caída se produjo al tropezar la reclamante con el bordillo de una de las losetas que rodean el árbol allí colocado”; que “la reclamante sufrió heridas y cortes en la pierna izquierda al golpearse con dicho bordillo”, y que “el referido bordillo de la loseta (...) se encuentra elevado con respecto al nivel de la acera (y) puede pasar inadvertido a simple vista”.

Planteadas por el Ayuntamiento preguntas sobre la visibilidad de la zona, la primera testigo contesta que “si, hay visibilidad” y la segunda indica que, “aunque la zona es amplia, en ese ámbito la visibilidad es escasa. El mobiliario urbano está en hilera con el árbol”, especificando que se trata de una acera en línea recta. En cuanto a la anchura de la acera y la existencia de suficiente espacio para los transeúntes, la primera testigo señala no saber exactamente la anchura, “pero es una acera normal. Hay espacio regular para que pase la gente”, y la segunda estima que tiene una anchura de “un metro aproximadamente. No hay suficiente espacio para los transeúntes”.

4. El día 25 de octubre de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta la personación en las dependencias municipales de la representante de la reclamante para examinar el expediente, solicitando copia de diversos documentos que recibe.

El día 11 de noviembre de 2011, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que razona la acreditación de los hechos, indica que el desnivel es de unos 2 - 2,5 cm y se opone a las consideraciones del informe técnico relativas a la inaccesibilidad de la zona por la que transitaba, afirmando que el propio informe adjunta una fotografía general de la calle en la que se ve cómo dos personas pasean por dicha franja. Aclara que la loseta en la que tropezó forma parte de la acera y que cuando se produjo la caída el centro de la misma estaba ocupado por un grupo de personas y que ella caminaba por la parte libre, dentro de la acera en una zona accesible “que no plantea ninguna dificultad para el tránsito si la loseta no hubiese estado levantada”, subrayando que el desnivel se rebajó después. Añade que “las franjas de acera próximas al arbolado ubicado en diferentes aceras del municipio no solo son accesibles a los peatones, sino que son utilizadas habitualmente por ellos, sin que ello suponga peligro alguno para su integridad física cuando están niveladas con el resto del pavimento”. Afirma que “la loseta causante de la caída incumplía la normativa vigente en materia de accesibilidad en vías públicas, que establece que el pavimento de las aceras no debe tener resaltes y que los árboles que se sitúen en los itinerarios peatonales tendrán cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento circundante a fin de evitar una diferencia de nivel que pueda provocar accidentes. Prueba de ello es la intervención posterior (...) a fin de rebajar su desnivel con el resto del pavimento”. Concluye que el deficiente estado de conservación de la acera constituye la causa principal y directa del accidente no pudiendo exigirse a los peatones una diligencia superior a la normal “cuando el obstáculo descrito no

puede considerarse normal ni suficientemente notorio y evidente para advertir del peligro, pero sí con la suficiente entidad para provocar una caída”. Reitera su petición de indemnización.

**5.** Con fecha 20 de febrero de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Sostiene que “cuando en el circular diario de todo transeúnte las aceras se encuentran ocupadas por otros viandantes y se intenta esquivar a los mismos se puede hacer de varias formas que no necesariamente implican adentrarse necesariamente en la zona de alcorques o bajar de la calzada. Cuando se opta por invadir esta zona se ha de observar que se puede adentrar en la misma, al igual que sucedería si se optase por bajar de la acera, debiendo cerciorarse de que puede realizarse tal maniobra sin peligro. Es decir, no tenía que atravesar tal lugar necesariamente por tratarse de un espacio pequeño que hacía preciso invadir el mobiliario urbano para transitar, sino que por circunstancias ajenas, como la de que un tercero estuviese ocupando la acera”, se adentró “voluntariamente y bajo su riesgo en la zona del mobiliario urbano”, y que “no es posible extender la cobertura del servicio público hasta garantizar la inexistencia en la calle de supuestos defectos -como el presente- de tan escasa entidad, pues tales deficiencias, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto, más que una ausencia del servicio o un servicio defectuoso, la existencia de aquel obstáculo en la vía pública se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad”.

**6.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de febrero de 2012, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las



secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de abril de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 13 de octubre de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En el procedimiento que analizamos la reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública que atribuye al “deficiente mantenimiento de la acera”.

Ha quedado acreditada la caída de la interesada, sobre las 13:30 horas del día 13 de octubre de 2010, en la Avenida ....., a la altura del ....., así como que tras la misma se le diagnosticó herida en scalp en la tibia y derrame articular en la rodilla izquierda, por lo que debemos considerar acreditado un daño real y efectivo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En

concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Las testigos confirman que la caída de la reclamante se produjo al tropezar con el borde de una de las baldosas -más precisamente una de las que rodean uno de los árboles- que estaba más elevado que el resto del pavimento.

Debemos examinar ahora si los hechos son consecuencia del funcionamiento de un servicio público titularidad del Ayuntamiento de Gijón frente al que se reclama.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio público no exige la pavimentación -y su mantenimiento- en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público

viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Dos de las fotografías que acompañan al informe de la Sección Técnica muestran un metro al lado del desnivel. De ellas se desprende que el resalte mide aproximadamente 2 cm, sin alcanzar los 2,5 cm. Estimamos que este defecto no incumple el estándar exigible a la Administración municipal en la conservación de las vías públicas. En cualquier caso, la Sección Técnica de Apoyo informa que el alcorque se encuentra fuera del itinerario peatonal de la acera, por lo que no está sujeto a la obligación de que los elementos que lo cubren se hallen enrasados con el pavimento circundante, como alega la interesada, pues tal obligación solo se refiere a los incluidos en los itinerarios peatonales. En efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, se refiere al pavimento de los itinerarios peatonales y señala que "Los árboles que se sitúen en los itinerarios tendrán cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento circundante".

Conocida la deficiencia por el Ayuntamiento, este procedió posteriormente a su reparación rebajando el desnivel, lo que no implica un reconocimiento *a posteriori* de la anormalidad del funcionamiento del servicio, sino la voluntad de procurar eliminar incluso imperfecciones mínimas.

En definitiva, este Consejo concluye que la deficiencia de la acera no es susceptible, por su entidad, configuración y perceptibilidad, de generar un riesgo cierto para los peatones. Por tanto, no se aprecia en el presente caso que los daños alegados guarden relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, por lo que no cabe imputar a la Administración municipal responsabilidad patrimonial por el accidente sufrido por la reclamante, que

constituye la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.